PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]. (antigua Plantas y Equipos Plantesa, [redacted].), representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00147, dictada el 21 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, MARIANO FERMÍN* [redacted]*, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente citado; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIANO FERMÍN* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00197 dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos incoada en contra de FERRETODO INDUSTRIAL* [redacted]*, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, modifica el monto de las condenaciones a CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$106,364.50), conforme las pruebas aportadas y CONFIRMA en todos los restantes aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LICDO.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022; b) el acto núm. 1001-2022, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2022; d) el acto núm. 1743/2022, instrumentado en fecha 14 de noviembre de 2022,

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de RD$106,939.88, más el 2% de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, según la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00197 de fecha 24 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso, reduciendo únicamente el monto de la condena hasta la suma de RD$106,364.50 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación e inobservancia al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al descargo puro y simple del recurrido en el recurso de apelación; **segundo**: violación e inobservancia del artículo 2277 del Código Civil en cuanto a la prescripción de las facturas que se pretenden cobrar; **tercero**: error e ilogicidad en los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida en casación; **cuarto**: fallo *extrapetita* en cuanto a los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida en casación; **quinto**: desnaturalización de los hechos y de documentos en cuanto a que las facturas que se pretenden cobrar son facturas de compras en efectivo, o sea pagadas todas en efectivo; **sexto**: violación e inobservancia del artículo 69 y del numeral 10 del mismo artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en la sentencia recurrida; **séptimo**: excepción de inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de la sentencia recurrida, en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, por aplicación a la parte *in fine* del artículo 6 de la Constitución.

3) La parte recurrente en la parte petitoria del presente recurso, así como en el desarrollo del séptimo medio de casación, solicita que se declare inconstitucional y nula de pleno derecho la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 189 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

5) En el caso que nos ocupa, el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que denuncia que la sentencia impugnada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en aplicación de los textos legales enunciados procede declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo del primer, cuarto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que pronunció el defecto en su contra y no descargó a la parte apelada del recurso, lo que significa que falló *extra petita* debido a que la entonces apelada concluyó en el sentido de que fuese rechazado el recurso de apelación y que se pronunciara el defecto en su contra, sin embargo, la alzada conoció el fondo de la demanda, condenando a [redacted] al pago de la suma adeudada, lo cual nunca le fue solicitado. En ese sentido, según expone la recurrente, la alzada violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, ya que la hoy recurrida concluyó al fondo y solicitó confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para decidir en cuanto al punto criticado se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *El día de la última audiencia celebrada, en fecha 17 de marzo de 2022, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, concluyó al fondo de la forma como se consigna en otra parte de esta sentencia; que de su lado, la parte recurrente no ha comparecido a la audiencia fijada, a pesar de estar debidamente citada por medio del acto de avenir núm.*

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

157/2022 de fecha 31 de enero del año 2022, del alguacil [redacted]*, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en tal audiencia en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, por falta de concluir.*

9) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157*. Asimismo, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que: *si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto…*, y que *el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia*.

10) De los textos legales transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluye solicitando el descargo puro y simple de la acción.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Las situaciones procesales enunciadas encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado. No obstante, el demandado o recurrido puede concluir solicitando el descargo puro y simple, pero también puede concluir al fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule este último, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho.

12) La corte de apelación valoró el acto marcado con el núm. 157/2022 de fecha 31 de enero de 2022, el cual fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se advierte que se notificó el avenir [redacted], a los letrados [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente, el cual fue recibido por el Lcdo. Ramón

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Jorge, para que compareciera a la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2022, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. Conviene destacar que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir descrito.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[2] y el orden convencional[3] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por acto de avenir para comparecer a la única audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

14) En cuanto al argumento de que la corte debía pronunciar el descargo puro y simple, según se advierte de la sentencia impugnada la entonces recurrida solicitó en sede de alzada que fuese rechazado el recurso de apelación, lo que implica que procuraba la confirmación de la sentencia de primer grado, en ese sentido, ante la ausencia del pedimento de descargo, la corte *a qua* estaba facultada para conocer el

2 Artículo 69 de la Constitución.
3 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

fondo del recurso de apelación, como en efecto lo conoció, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces. En ese tenor, la corte no incurrió en violación de las reglas del debido proceso, principios constitucionales o normativa jurídica, por lo que procede rechazar el aspecto objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la alzada inobservó el artículo 2277 del Código Civil, debido a que las facturas que fundamentaron la demanda primigenia estaban afectadas de prescripción, ya que al momento del cobro habían transcurrido más de siete años.

16) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que las facturas que dieron origen al cobro de pesos no tienen fecha de prescripción.

17) En cuanto a lo denunciado, la corte *a qua* retuvo lo siguiente: *…No obstante, corresponde advertir que dicha prescripción especial no aplica a la obligación principal exigida, ya que nos encontramos ante operaciones de venta de mercancías, que no se enmarcan en los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, pensiones alimenticias, alquileres de casas y arrendamientos de bienes rurales, intereses de sumas prestadas o todo valor cuya periodicidad de pago resulta de un año o menos, sobre los cuales específicamente recae dicha norma, por lo que dicho alegato debe ser rechazado por el tribunal.*

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[4].

19) Conviene destacar que el artículo 2262 del Código Civil dispone lo siguiente: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.* Por su parte, el artículo 2277 del referido cuerpo normativo dispone: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.*

20) La corte de apelación actuó en buen derecho al adoptar el razonamiento expuesto precedentemente, debido a que la prescripción de tres años que establece el artículo 2277 del Código Civil no aplica al caso que nos ocupa, sino para los réditos y pagos anuales o periódicos; sin embargo, la entonces demandante original, actual

4 SCJ 1ra. Sala núm. 267, 24 febrero 2021. [redacted].1323.

recurrida, lo que perseguía era el cobro de facturas comerciales por concepto de operaciones de venta, por lo que la prescripción aplicable es la más larga, contenida en el artículo 2262 del Código Civil, el cual indica que todas las acciones reales como personales prescriben a los veinte (20) años; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia, que la alzada incurrió en un error al establecer en su ordinal primero del dispositivo, que la demanda en cobro de pesos fue incoada en contra de la actual recurrida, cuando la realidad es que fue dicha entidad quien inició la acción en su contra. Igualmente, que existe ilogicidad de la decisión impugnada, puesto que fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra del hoy recurrente cuando procedía que se declarara el defecto por falta de concluir.

22) La parte recurrida argumenta que el recurrente invoca un error e ilogicidad en la decisión impugnada, sin embargo, no explica cuál es la violación al derecho.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo en el ordinal primero del dispositivo lo siguiente: *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, MARIANO FERMÍN* [redacted]*, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente citado,* cuando lo correcto es que el defecto pronunciado en contra del hoy recurrente fue por falta de concluir, conforme retuvo

la alzada en la parte motivacional de la decisión. Igualmente, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada consta lo siguiente: …*con motivo de demanda en cobro de pesos incoada en contra de FERRETODO INDUSTRIAL* [redacted], cuando lo correcto es que la demanda original fue ejercida por dicha entidad recurrida.

24) De las situaciones enunciadas se deriva que se trató de dos errores materiales que no incidieron en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación reiteradamente que cuando los errores que se deslizaren en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la sentencia, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5], por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en contradicción, ya que por un lado, acogió parcialmente el recurso de apelación y, por otro lado, acogió la condenación al pago de la deuda y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

26) La parte recurrida no hizo defensa respecto de este alegato.

5 TC/0121/13, 4 julio 2013.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables[6].

28) Según se advierte del fallo criticado, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación debido a que retuvo que únicamente procedía reducir el monto condenatorio, ya que luego de valorar las pruebas sometidas al debate derivó que la suma adeudada no corresponde a RD$106,939.88, como retuvo el tribunal de primer grado, sino a RD$106,364.50. En ese sentido, el hecho de que la corte de apelación confirmara los demás aspectos de la sentencia apelada no da lugar a retener que esta incurrió en contradicción, pues nada impide que los tribunales de alzada con motivo de un recurso de apelación revoquen algún aspecto de la decisión apelada y confirmen otros por entender que fueron decididos conforme a derecho, tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el tercer medio de casación.

29) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos al establecer que las facturas cuyo

6 SCJ 1ra. Sala núm. 0310/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

cobro se persigue corresponden a compras realizadas a crédito, puesto que se trata de facturas al contado.

30) La parte recurrida alega que en sede de fondo se realizó una verdadera justipreciación de las pruebas aportadas, estando la decisión de la alzada dotada de una correcta motivación tanto en hechos como en derecho.

31) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7]. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

32) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación valoró las facturas núms. B-002942, expedida en fecha 30 de septiembre de 2009, vencedera el 30 de octubre de 2009; B-00299 y B-002998, ambas expedidas en fecha 11 de octubre de 2013, vencederas el 10 de noviembre de 2013; B-003221 y B-003220, expedidas en

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

fecha 2 de diciembre de 2013, vencederas en fecha 1 de enero de 2014; B-003257, expedida en fecha 7 de diciembre de 2013, vencedera en fecha 6 de enero de 2014; B-003282, expedida en fecha 12 de diciembre de 2013, vencedera el 11 de enero de 2014; las cuales constan aportadas en ocasión del recurso que nos ocupa, todas suscritas por Plantas y Equipos Plantesa, [redacted]., (actual [redacted], [redacted].) a nombre de [redacted], por concepto de venta a crédito de diversas mercancías.

33) La jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, a partir de la valoración de las facturas descritas, por cuanto se advierte que (i) las mismas se encuentran en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dichas piezas probatorias, como correspondía, que se trató de ventas a crédito y que las facturas establecían el plazo dentro del cual debía efectuarse el pago, lo que evidencia que la alzada valoró las indicadas facturas en su justa dimensión, otorgándoles su verdadero sentido y alcance. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

34) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos

y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2277 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00147, dictada el 21 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*